

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 856.

Ferro-carriles.—En el Boletín oficial de esta provincia núm. 33 correspondiente al 14 de Marzo de 1836, se halla inserta la siguiente ley.

Ministerio de Fomento.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras que tienen por objeto: Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase. Segundo. Las servidumbres para

la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á las vías.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra clase que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren;

pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 44 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 4.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se

abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias, marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10.º El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11.º Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicación de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12.º El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferro-carril que fuese á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotación

de la Hueva, ó del telégrafo, ó relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciera, lo verificará por él la Administración, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impida el libre tránsito ó pueda producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causar la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetración de un delito le los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 137 del Código penal, observando la escala en el establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración cause en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicios á las personas ó las cosas, será castigado con arreglo al art. 180 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, con-

ductores, guarda frenos, gefes de la estación y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las escabaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administración del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que las de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los con-

cesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de Noviembre de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

La cual he dispuesta se publique nuevamente en este periódico á fin de que haciéndose general su conocimiento pueda observarse cumplidamente.

Córdoba 27 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 834.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca de las señas expresadas al pié, que en la noche de 17 del corriente desapareció del cortijo de Cholon, que labra D. Hermenegildo Sanchez de esta vecindad, y caso de ser habida la remitirán á mi disposicion, con la persona en cuyo poder se encuentre si ofreciere sospechas.

Córdoba 25 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas de la jaca.

Alzada 7 cuartas escaras, castaña, cabos negros, herrada del anca izquierda, tuerta y con un puntazo de un nodillo en el codillo derecho, aun por curar.

Circular núm. 835.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pié, que en la noche de 15 del corriente desapareció del partido de los montes de S. Miguel, término de Lucena, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no fueren de garantías suficientes.

Córdoba 25 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una yegua, pelo castaño cerrada, el pié izquierdo blanco, un lucero pequeño en la frente formando como media herradura y alzada como de 7 cuartas.

Una rastra como de un año marmado, pelo castaño, un lucero en la frente, sin hierro, con los pies y las manos blancas con algunos luceros negros.

Circular núm. 838.

Cárceles.—Se halla vacante la Alcaldia de la carcel de Hinojosa del Duque, dotada con el sueldo anual de 2000 rs., por renuncia del que la obeeia.

Los que aspiren á ella dirigrán á este Gobierno la oportuna solicitud escrita de su letra en término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio, acompañada de los documentos necesarios para acreditar su edad no menos de 30 años, estado de casados, moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados y de tener arraigo ó de responder por ellos persona que lo tenga.

Córdoba 25 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 839.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del quinto desertor Juan Ayala Leon, natural de Lucena, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 25 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura 5 pies, una pulgada y 7 líneas, soltero, del campo, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz abultada, barba poca, boca regular, color trigueño. Fué quinto por Lucena con el núm. 57, en el reemplazo ordinario del corriente año.

Circular núm. 840.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del reo prófugo Leoncio Briones y Remache, cuyas señas se expresan al pié, remitiéndole á disposicion del juzgado de primera instancia de Priego.

Córdoba 25 de Junio de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 30 años, pelo castaño, corijunto, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara obal, color trigueño.

Circular núm. 852.

Vigilancia.—Los Alcaldes de la provincia procederán á la busca del mozo Agapito Sanchez Benito, quinto por el cupo de Pela, provincia de Badajoz, y le prevendrán que comparezca ante el Ayuntamiento de dicho pueblo inmediatamente.

Córdoba 27 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 853.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del quinto, desertor de la caja de esta provincia en el reem-

plazo del corriente año, Manuel Morales Carrascosa, natural de Badajoz y vecino de Puente Genil, cuyas señas se espresan al pie, remitiéndolo á disposicion del señor gobernador militar de esta provincia con la seguridad necesaria.

Córdoba 27 de Junio de 1859.
—El Gobernador Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas y 3 líneas, de oficio del comercio, edad 25 años, estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz regular, color trigüaño, frente regular, aire id., produccion id., señas particulares ninguna, fué quinto con el núm. 25, por el pueblo de Puente Genil en el reemplazo del corriente año.

Circular núm. 854.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías menores cuyas señas se espresan al pie, y caso de hallarlas las remitirán á disposicion del Alcalde de Montilla con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si fueren sospechosas.

Córdoba 27 de Junio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas de las caballerías.

Un burro, edad 5 años, pelo negro alzada regular, despuntado de una oreja y una confosidad en las rodillas.

Otro edad 2 años, pelo negro, alzada pequeña.

Otro edad 5 años, pelo rucio claro, alzada mediana, con una fístula por bajo de la oreja derecha.

Gobierno Militar. de Córdoba.

Circular núm. 849.

Orden de la plaza del 25 de Junio de 1859.—El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito con fecha 13 del actual me dice lo que copia.

«El Oficial mayor del Ministerio de la guerra, con fecha 30 del anterior me dice de Real orden lo que sigue.—E. S.—Por el Ministerio de Marina en Real orden de 30 de Abril próximo pasado se dice á este de la guerra lo siguiente.—Con esta fecha digo al Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz, lo que sigue.—E. S.—Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 671 que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Junio del año último, acompañando copia del oficio que le dirigió el Ordenador del mismo reclamando por las razones que expresa la observancia de los artículos 3, 5 y 9 del Reglamento del Cuerpo administrativo de la armada de 17 de Marzo de 1858, con cuyo motivo pidió las aclaraciones convenientes para la verdadera inteligencia de dichos artículos, y S. M. teniendo en cuenta que el cita-

do reglamento fué examinado detenidamente por la Junta consultiva de la armada, cuya ilustrada corporacion emitió su dictamen de conformidad con todas las disposiciones que comprende, tuvo por conveniente volver á oír su parecer sobre la consulta promovida por la citada autoridad acerca de lo que con fecha de 15 del actual, ha espuesto que con sugesion al espíritu y letra de los mencionados artículos, considera justo y conveniente se haga extensiva á Marina la R al orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Julio del año último que trata de las consideraciones de atencion y respeto que por las clases de tropa deben tributarse á los Jefes y Oficiales de la Administracion militar. En tal virtud y considerando que los conceptos y declaraciones que comprenden no solo estan de acuerdo con el principio de subordinacion y disciplina que la ordenanza encarga, sino tambien las prescripciones del art. 5.º del citado reglamento, son la consecuencia indispensable de las consideraciones que á cada grado estan consignadas para los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo de la armada en el art. 3.º de su reglamento, se ha dignado S. M. resolver conformándose con el parecer de la enunciada corporacion, que se haga extensiva á dicho cuerpo la citada Real orden de 15 de Julio, siendo su soberana voluntad se circule en la armada para su puntual observancia, á cuyo fin es adjunta copia de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte correspondiente, remitiendo á V. E. nota de las insignias que están acordadas á los Jefes, Oficiales y meritorios del cuerpo de que se trata.

De la de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo digo á V. E. con inclusion de copia de la nota que se cita, para su conocimiento y demas efectos.

Lo que con inclusion de copia de la nota que se cita en la preinserta soberana resolucion, traslado á V. S. para su convencimiento y demas efectos.»

Copia de la nota que se cita.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.—Ministerio de Marina.—Direccion del Cuerpo Administrativo.—Uniformes del Cuerpo Administrativo de la Armada.—Para los dias de gala: casaca de paño azul turquí con solapa vuelta del mismo color, cuello recto de grana y vueltas en las mangas del mismo género: faldones sueltos forrados de encarnado, con carteras al talle y el correspondiente número de botones de ancla y corona, dorados á fuego, estando adornadas todas las orillas de las solapas, cuello y bocamangas, con serreta y calabrote de oro bordados en la clase de Jefes, y de solo serreta en la de oficiales; y los dos extremos del cuello en todos con una ancla enlazada de ramas de coral y un alamar tambien de oro. Pantalón de igual paño que la casaca, con galon de oro de barra y flor de lis en el invierno y blanco en el verano. Chaleco de casimir blanco con cuello abierto y boton de ancla: sombrero apuntado con galon, borlas y

preñillas de oro, y la escarapela oficial: sable de tasa algo corbo, con baina de charol, abrazaderas y extremos dorados á fuego, pendientes, de unos cordones tejidos de oro y seda azul: corbato negro de seda guante blanco y media bota.

Uniforme para los dias que no son de gala.—Casaca de paño azul turquí con torro del mismo color, cuello vuelto, solapa vuelta con los mismos botones que el uniforme de gala, de manera que pueda abrocharse hasta arriba, faldones sueltos con carteras al talle: chaleco blanco igual al uniforme. Pantalón de paño azul como el de la casaca, sin galon en el invierno y blanco en el verano: sombrero, corbato y sable como para el uniforme de gala, con cinturón y tirantes charolados de negro y chapa de metal dorado.

Traje para todo servicio.—Levita de paño azul turquí de cuello vuelto y solapa vuelta, con botones de ancla como los anteriores, chaleco blanco en verano y de paño azul en invierno, corbata, pantalón y sable como los señalados para los dias que no son de gala, y gorra de paño azul con la corona real bordada de oro en grana, colocada en el espacio que media desde la faja al plato sobre la visera, colocándose en aquella las divisas de corporacion y clase que son los siguientes: Para los Ordenadores de departamento, un bordado de oro igual al marcado para las divisas de su empleo de 15 líneas de ancho: Para Comisarios ordenadores la serreta y calabrote de oro como el de las vueltas y solapas de la casaca de gala y un cordoncillo tambien de oro de una linea de diametro colocado en la parte inferior del calabrote. Para los Comisarios de guerra igual serreta y calabrote de oro, con supresion del cordoncillo: Para oficial primero, dos serretas de oro encontradas, ó sea una frente de otra, puesta en cada orilla de la faja: Para oficial segundo, la misma serreta expresada, colocada en el canto superior de la faja, y debajo tres cordoncillos de oro. Para el oficial tercero, la misma serreta y dos cordoncillos puestos en la misma forma: Para oficial cuarto, la serreta y un cordoncillo, y para los meritorios solo la serreta.

Las divisas van colocadas en la vuelta de la manga y son las siguientes: Ordenador de departamento, dos bordados de oro de 18 líneas de ancho cada uno. Comisario ordenador, la serreta y calabrote con tres alambres ochavados figurado por una palma entrelazada, todo bordado en oro. Comisario de guerra la misma serreta y calabrote, con dos alambres iguales al Comisario ordenador. Oficial primero, la serreta tres alambres formando pie de pato, bordados tambien de oro. Oficial segundo, igual al oficial primero con solo dos alambres id. Oficial tercero, la misma serreta y cuatro estrellas de ocho rayos, bordados tambien de oro. Oficial cuarto, lo mismo que el tercero, con tres estrellas. Meritorios. Usan el mismo uniforme que los oficiales, sin mas diferencia que la de no llevar otra insignia ni bordado que el filete de la serreta en el cuello y en la vuelta de la manga del uniforme de gala, y no usar galon en el pantalón, la serreta sola en aquellos cuan-

do vistan de media gala, ó el trago de servicio diario y el sombrero apuntado ribeteado con un galon de oro de la mitad del ancho del de los oficiales.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Sello del Ministerio de la guerra.—Otra rúbrica.—Es copia.—P. I. del Brigadier Gefe de E. M., El Comandante, Ramon Fajardo.

Lo que se hace saber en la orden de la Plaza de este dia con el propio objeto.—El Brigadier Gobernador militar, Marques de Zayas.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 850.

Circular.—Sección 5.ª.—La Direccion general de Contribuciones en su fecha 17 del corriente mes me dice lo que sigue.

«Esta Direccion general ha comunicado á la Administracion de Hacienda pública de Córdoba en 3 de Mayo último la siguiente resolucion.—Enterada esta Direccion general de lo informado por V. S. en 19 de Abril á cerca de la solicitud del Sr. Marqués de Marchelina, y considerando que aun cuando en 16 de Noviembre de 1855 se resolvió que no debia alterarse lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1853 en cuanto á no distinguir en los amillaramientos y repartos la contribucion correspondiente á los censuistas, se hizo, no obstante la aclaracion de que así alguna vez pudieran inferirse á los censuistas algun leve perjuicio por no deducirles de su respectiva riqueza imponible el importe de los censos, la Administracion con presencia de las circunstancias del caso es lo que debe adoptar las medidas necesarias para evitarlo sin necesidad de adoptarse como regla general lo que solo debe considerarse como una excepcion de esta ha acordado decir á V. S. que con arreglo á dicha resolucion, cuando el propietario de la finca acensuada y el censalista deben tener distinto gravamen por ser uno vecino y otro forastero, como sucede en el caso del Sr. Marqués de Marchelina por los censos que percibe del de Guadalcazar, procede que se señale al censalista con separacion la cuota correspondiente al censo, aun cuando la esacion se verifique con arreglo al art. 55 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que cada uno pague por su respectivo capital imponible el gravamen que le corresponda segun su calidad de vecino ó de forastero.—Y lo comunico á V. S. para que tambien tenga cumplimiento en esa provincia en los casos iguales que se ofrezcan.»

Lo que comunico á VV. para que constándoles lo dispuesto por el espresado centro directivo pueda tener el mas exacto cumplimiento en los casos análogos que ocurran.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Junio de 1859.—P. Q., José Garcia.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín Oficial de todo el mes de Junio de 1859.

Gobierno de la Provincia

- Número del Boletín.
- 87 Real orden sobre quintas.
- Id. Circular anunciando la subasta de varias encinas en los Llanos del Conde.
- Id. Id. anunciando la vacante de la plaza de Maestro mayor de segunda clase de obras de fortificación y edificios militares de las Islas Filipinas.
- Id. Id. para la busca y captura de José Ramon Fernandez.
- Id. Id. id. de Francisco Luque.
- Id. Id. autorizando la explotación de la vía ferrea de Sevilla á Córdoba.
- Id. Id. admitiendo el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon La Zebra.
- Id. Id. autorizando á D. José Castillejo para la investigación de una mina de Carbon en término de Fuente-ovejuna.
- Id. Id. anulando los derechos adquiridos á la mina de carbon la Visible.
- Id. Id. anulando la autorización concedida á D. Domingo Ibarola para investigar en el sitio arroyo de la Gastana.
- Id. Id. id. al mismo en el sitio Raña del Menbrillejo.
- Id. Id. id. á D. Francisco Hernandez y compañía en el sitio Salto del Gamo.
- Id. Id. id. al mismo en la Raña.
- Id. Id. id. á D. Domingo Ibarola en el sitio llamado la Raña.
- Id. Id. interesando la busca de una mula.
- 88 Estado de precios medios de la primera quincena del mes de Mayo.
- Id. Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de ventas.
- Id. Circular pidiendo una nota de todos los extranjeros domiciliados ó residentes en la provincia.
- 89 Id. anunciando procederse al apeo y deslinde de la dehesa la Grijuela.
- Id. Id. id. hallarse en el Juzgado de Rute una yegua encontrada á Martin Pacheco.
- Id. Id. para la busca de dos mulos.
- Id. Id. interesando la captura del soldado desertor Pablo Pareja.
- Id. Real orden dando de baja al Capitan y tenientes D. Juan Zamora Quesada, D. Valentin Ferrer Corrial y D. Juan Diaz de la Quintana, y rehabilitando en el grado de teniente á D. José Ruiz Vazquez.

Número del Boletín.

- Id. Circular para que se adopten por los Alcaldes las precauciones convenientes á evitar la propagación de la enfermedad nombrada Pezuño.
- 90 Real orden sobre el transporte de tropas á Puerto Rico.
- Id. Circular interesando la busca de un mulo y una yegua.
11. Id. id. la captura de Alonso y Joaquin Figueroa.
- 91 Id. anunciando la salida del Ingeniero de minas para el reconocimiento de las que se designan.
- Id. Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas.
- 92 Circular á los Ayuntamientos que no han ingresado en Depositaria la cantidad para el pago del 2.º trimestre del personal y material de los maestros de Instrucción primaria.
- Id. Id. sobre concesion de licencia para uso de escopeta.
- Id. Relacion de los censos cuya redencion ha sido aprobada por la Junta provincial de Ventas.
- Id. Circular sobre documentos de vigilancia.
- 93 Estado de precios medios en la segunda quincena de Mayo.
- 95 Circular anunciando la subasta de papel estracilla para el tabaco picado.
- 96 Id. sobre el robo de una mula.
- Id. Id. para la busca de tres caballerías.
- Id. Id. interesando la captura de las castellanas nuevas conocidas por la Choncha y la Marina.
- Id. Id. sobre el robo de dos caballerías.
- Id. Id. para la captura de D. Hermógenes Serrano Villergas.
- Id. Id. para la busca de tres caballerías.
- Id. Id. anunciando la vacante de la Alcaldia de la Cárcel de Montilla.
- 97 Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas.
- Id. Circular sobre el robo de 3 mulos.
- Id. Id. sobre el robo de 3 caballerías.
- 98 Id. Id. de un burro, dineros y efectos.
- Id. Id. interesando la captura del soldado desertor Pedro Sanchez Entrenas.
- Id. id. id. del quinto Antonio Sabán Muñoz.
- Id. Id. sobre desaparición de tres caballerías.
- 99 Id. id. el robo de otras tres.
- Id. Id. para la busca y captura de

Número del Boletín.

- los desertores José Rodriguez Pacheco y Antonio Aldana Dominguez.
- Id. Id. de Francisco Moreno Sanchez.
- Id. Id. sobre busca de 4 caballerías menores.
- Id. Id. sobre el robo de una yegua y un mulo.
- Id. Id. id. de una burra y un rucha.
- 102 Ley de 14 de Marzo de 1856 sobre ferro carriles.
- Id. Circular interesando la busca de una jaca.
- Id. Id. Id. de una yegua y una rastra.
- Id. id. anunciando la vacante de la plaza de Alcaide de la Cárcel de Hinojosa.
- Id. Id. para la captura del quinto desertor Juan Ayala Leon.
- Id. Id. la del reo prófugo Leoncio Briones y Remache.
- Id. Id. la busca del mozo Agapito Sanchez Benito, quinto por el cupo de Pella, provincia de Badajoz.
- Id. Id. la captura del quinto desertor de la caja de esta provincia en el reemplazo de este año Manuel Morales Carrascosa.
- Id. Id. para la busca de tres burros.

Gobierno Militar.

- 102 Orden de la plaza sobre las consideraciones de atención y respeto que deben tributarse á los Gefes y Oficiales de la Administración Militar de Marina.

Consejo Provincial de Córdoba.

- 87 Precio á que deben abonarse los suministros hechos á las tropas en el mes de Mayo.

Junta de instruccion primaria.

- 87 Circular para proceder á la clasificación de los Maestros de instruccion primaria.
- Id. Id. sobre los libros de enseñanza.
- 90 Id. para examen de la clase elemental.

Número del Boletín.

Administración principal de Hacienda pública.

- 87 Estado liquidación de los fondos supletorios.
- 90 Circular sobre consumos.
- 91 id. anunciando la subasta del moviliario de la oficina.
- 102 Id. sobre la contribucion que deben pagar los sensualistas.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

- 87 Nota de las cantidades entregada á las Corporaciones en equivalencia de los bienes vendidos.
- 91 Id. id. id.
- 94 Circular dictando reglas para la revistas de presente de las clases pasivas.
- 98 Nota de las cantidades abonadas á las Corporaciones en equivalencia de los bienes vendidos.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

- 87 Circular y pliego de condiciones para la obra de ensanche del Hospicio.

Junta de la Deuda Pública.

- 87 Circular sobre créditos del personal.

Dirección de Administración Militar.

- 87 Subasta de mantas de mantas de lana para Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Granada y Galicia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

- 91 Anunciando la subasta en arriendo del Convento de los Mártires.